



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente: TEECH/JDC/275/2018.**

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Magistrado encargado del Engrose:**  
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Celia  
Sofía de Jesús Ruiz Olivera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de septiembre de dos mil  
dieciocho.-

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/275/2018**,  
formado con motivo a la demanda de Juicio para la Protección  
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentada  
por [REDACTED], en calidad de ex Candidata a  
Primera Regidora Propietaria postulada por el Partido Político  
Podemos Mover a Chiapas, para integrar el Ayuntamiento de  
Sunuapa, Chiapas, en contra del acuerdo **IEPC/CG-  
A/184/2018**, de quince de septiembre de dos mil dieciocho,

aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**<sup>1</sup>, mediante el cual realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, entre otros, en el municipio de Sunuapa, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y

## **R e s u l t a n d o:**

**I.- Antecedentes.** Del análisis al escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

**2.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el citado Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**3.- Registro de candidaturas.** Del uno al once de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el período para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-

---

<sup>1</sup> En adelante: Consejo General.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

2018; periodo que fue ampliado al doce del mes y año citados, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**.

**4.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.** El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado en este punto, aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018<sup>2</sup>.

**5.- Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018.** El veintiséis de abril del presente año, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018<sup>3</sup>.

**6.- Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018.** El dos de mayo siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-

---

<sup>2</sup> Consultable en el portal de internet del Instituto de Elecciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>, acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, anexo 1.3.

<sup>3</sup> *Ibidem*, acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, anexo 1.3.

A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018<sup>4</sup>.

**7.- Acuerdo IEPC/CG-A/082/2018.** El ocho de mayo siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado, a partir de diversas renunciaciones, resolvió las solicitudes de sustituciones de candidaturas a cargos de elección popular.

**8.- Acuerdo IEPC/CG-A/096/2018.** El veintitrés de mayo del año en curso, el Consejo General, mediante el acuerdo citado, a partir de diversas renunciaciones, resolvió las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

**9.- Acuerdo IEPC/CG-A/100/2018.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante el acuerdo citado, a partir de diversas renunciaciones de candidaturas a cargos de elección popular, resolvió solicitudes de sustituciones de candidaturas.

**10.- Acuerdo IEPC/CG-A/133/2018.** El dieciocho de junio siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo en cita, por el cual, habiendo fenecido el plazo a que hace referencia el artículo 190, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se resuelven las solicitudes de sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el Consejo General.

---

<sup>4</sup> Ídem, acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, anexo 1.3, páginas 175.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

**11.- Jornada Electoral.** El uno de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2018-2021.

**12.- Cómputo Municipal.** El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Sunuapa, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en la cual declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por la Coalición "Por Sunuapa al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano<sup>5</sup>.

**13.- Asignación de Regidurías.** El doce de septiembre siguiente, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/180/2018**, entre otras cuestiones, realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en el Municipio de Sunuapa, Chiapas.

**14.- Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo **IEPC/CG-A/184/2018**, de quince de septiembre siguiente, ante la renuncia del ciudadano [REDACTED], a la Regiduría de Representación Proporcional del Ayuntamiento de

---

<sup>5</sup> Como se advierte de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez que obra en autos a foja 92.

Sunuapa, Chiapas, otorgada en el acuerdo mencionado en el punto que antecede, el Consejo General determinó otorgar dicha Regiduría correspondiente al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien fue postulado por el Partido Político citado, como Segundo Regidor Propietario.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (Todas las fechas corresponde a dos mil dieciocho).

**1) Presentación.** El veintidós de septiembre, [REDACTED] [REDACTED], en calidad de ex Candidata a Primera Regidora Propietaria por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, para integrar el Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/184/2018**, emitido el quince de septiembre, por el Consejo General.

**2) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**3) Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintitrés de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

cual rindió informe circunstanciado, de manera anticipada, adjuntando la demanda del medio de impugnación que nos ocupa y constancias relacionadas.

**b) Acuerdo de recepción y turno.** El mismo veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave **TEECH/JDC/275/2018**; y que en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer el asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción 1, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1471/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**c) Acuerdo de Radicación y Admisión.** En proveído de veinticuatro de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; asimismo, y toda vez que el presente medio de impugnación se encontraba debidamente integrado y reunía los requisitos de ley, lo admitió para su sustanciación.

**d) Pruebas y cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Admitió y desahogó todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y **2)** Declaró cerrada la

instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción territorial y ejerce su competencia por materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General.

**II.- Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable manifestó que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1,

---

<sup>6</sup> Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

<sup>7</sup> Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

fracciones V y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señala:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

(...)

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, señala que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea y es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley.

Son **infundadas** las causales de improcedencia por las razones siguientes:

El artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicho Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas, y tres días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a

partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En ese tenor, en su escrito de demanda la actora aduce bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; asegurando que fue hasta esa fecha en que estuvo disponible en el portal web del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

De lo expuesto, el término con el que contaba la actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del diecinueve al veintidós de septiembre de dos mil dieciocho; de ahí que, si el escrito de la demanda fue presentado el veintidós del mes y año citados, como consta del sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que obra en autos a foja 27, resulta incuestionable que su presentación fue oportuna.

No obsta a lo anterior, el dicho de la responsable que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General el quince de septiembre del año actual y publicado el mismo día, por lo que el término de la actora para promover el medio de impugnación feneció el diecinueve siguiente.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la responsable es omisa en acreditar que efectivamente el acuerdo IEPC/CG-A/184/2018, fue publicado en la misma fecha de su aprobación en la página oficial de internet de ese Instituto Estatal Electoral<sup>8</sup>; así también de una verificación al portal web del Periódico

---

<sup>8</sup> <http://www.iepc-chiapas.org.mx/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

Oficial del Estado de Chiapas<sup>9</sup>, se advierte que las últimas publicaciones datan del doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, y tomando en consideración el principio de derecho procesal en materia electoral que precisa, que el conocimiento del acto impugnado, ya sea por vía de notificación o por algún otro medio, debe ser el punto de partida para computar el término para la interposición de los medios de impugnación, este Órgano Jurisdiccional considera que la fecha que debe tomarse en cuenta para computar el plazo de cuatro días para presentar la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **es la que afirma la actora haber tenido conocimiento el acto, bajo protesta de decir verdad** (dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho), de manera indubitable de la totalidad de los fundamentos, consideraciones y puntos resolutivos en que se sustentó el acuerdo impugnado.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 08/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, a fojas 62 y 63, la cual se encuentra vigente, de rubro y texto siguiente:

**“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del*

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.

*contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”*

En cuanto a la frivolidad invocada por la responsable, tenemos que en relación con el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>10</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

---

<sup>10</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis.

**III.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se menciona a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de la accionante; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, menciona los hechos materia de impugnación y los agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** Dicho requisito se encuentra colmado,

como quedó detallado en el considerando del análisis de la causal de improcedencia de extemporaneidad invocada por la responsable; a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal.

**c) Legitimación y Personería.** La actora [REDACTED], cumple con lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, y 327, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que comparece en calidad de ex Candidata a Primera Regidora Propietaria de la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; lo que se encuentra acreditado en autos con el reconocimiento efectuado por la responsable en el informe circunstanciado, y con la copia certificada de la Carta de Aceptación de la Candidatura y Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, que obra en autos a foja 67; afirmación expresa y documental pública que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 330, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

**d) Interés Jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ex Candidata a Primera Regidora Propietaria de la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, impugna el acuerdo IEPC/CG-A/184/2018, mediante el cual, ante la renuncia del ciudadano [REDACTED], se realizó la asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional a [REDACTED], quien en su



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

oportunidad fue registrado como Candidato a Segundo Regidor Propietario del citado instituto político.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección, por lo que es susceptible de revocarse o modificarse en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora.

**f) Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, en razón a que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/184/2018, el cual fue aprobado por el Consejo General el quince de septiembre de dos mil dieciocho, el cual a su sentir, le provoca una afectación directa a su derecho político electoral a ser votada; dicho acto tiene el carácter de definitivo; toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarlo, anularlo o modificarlo.

#### **IV.- Agravio, pretensión y precisión de la *litis*.**

La actora, hace valer los siguientes:

**“AGRAVIOS**

**PRIMERO.- LA AUTORIDAD HOY RESPONSABLE VIOLA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADA TUTELADO POR EL ARTICULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUESTO QUE NO FUNDA NI MOTIVA EL ACUERDO IEPC/CG-A/184/2018 POR EL CUAL ASIGNA AL C. JUAN VICENTE GONZÁLEZ RAMÍREZ LA SEGUNDA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUNUAPA, CHIAPAS POSTULADO POR EL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, YA QUE NO AJUSTO SU ACTUAR A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS TRANSGREDIENDO CON SU ACTUAR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*La autoridad responsable tiene la obligación constitucional, de fundar y motivar todo acto que emita, para efectos de no violentar los derechos fundamentales de la suscrita, lo cual no sucedió en el caso en concreto, puesto que la autoridad responsable para efectos de asignar la Segunda Regiduría por el principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas al [REDACTED], únicamente se limitó a expresar lo siguiente:*

**20. De la asignación de regidurías de Frontera Comalapa y Sunuapa, Chiapas, derivado de renunciaciones. (...)**

*Es evidente que, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en sus artículos 24, 25, 26 y 27 se establece claramente el procedimiento que debe seguir la hoy responsable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

*Sin embargo, del considerando 20 transcrito con anterioridad claramente se advierte que la autoridad responsable no estableció cuales fueron los fundamentos que le sirvieron de base para determinar que el [REDACTED] tenía mejor derecho por orden de prelación conforme a la planilla de miembros de Ayuntamiento registrada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, para asignarle la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, ante la renuncia del [REDACTED], lo cual fue determinante, ya que al no establecer el precepto legal que permitiera dicha asignación, es evidente que se viola el derecho político electoral de la suscrita con la emisión del acuerdo carente de fundamentación y motivación, puesto que de constreñirse la responsable a lo dispuesto por el artículo 24, 25, 26 y 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas hubiese asignado a otra persona la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, lo cual no sucedió, por lo anterior, solicito se revoque el acto reclamado y por las consideraciones expuestas en el segundo agravio, se otorgue a la suscrita la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas por el Partido Podemos Mover a Chiapas, por tener mejor derecho en orden de prelación vertical.*

**SEGUNDO.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE LA SUSCRITA A SER VOTADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL INOBSERVAR E INAPLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 NUMERAL 1 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

**CHIAPAS, EN LA ASIGNACIÓN DE LA SEGUNDA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL VACANTE DEL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS ANTE LA RENUNCIA DEL [REDACTED].**

Es un hecho notorio que la suscrita ejercité mi derecho político electoral a ser votada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018, como Primera Regiduría Propietaria a miembro de H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, esto por las siglas del Partido Podemos Mover a Chiapas.

Los resultados del cómputo municipal de Sunuapa, Chiapas posicionaron al Partido Podemos Mover a Chiapas en segundo lugar, por lo que conforme a ello, le corresponden 2 regidurías por el Principio de representación Proporcional al Partido Podemos Mover a Chiapas, como podrá advertirse en el Anexo 1 del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018 el cual puede ser consultable en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC CG A 180 2018.pdf>.

En ese sentido, la hoy responsable se encuentra constreñida a las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tanto, en el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018 se apegó al procedimiento de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional contemplado en los artículos 25, 26 y 27 del citado cuerpo normativo.

Derivado de ello, y partiendo de una interpretación gramatical del artículo 27 numeral 1 fracción IV del Código Comicial Local determinó asignar en orden de prelación vertical la Primera Regiduría por el Principio de Representación Proporcional a la [REDACTED], ex candidata a Presidenta Municipal, puesto que es quien encabezó la planilla registrada por el Partido Podemos Mover a Chiapas; por lo que la segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional se asignó al [REDACTED] ex candidato a Síndico Propietario.

(Cuadro)

Por lo que, derivado de un hecho extraordinario, el [REDACTED], a quien se le asignó la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, con fecha 13 de septiembre del año que transcorre renunció al cargo de elección popular que le fue asignado.

En esa tesitura. Al quedar vacante la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento Municipal de Sunuapa, Chiapas, la hoy responsable estaba obligada a instrumentar el procedimiento preventivo establecido por el artículo 27 numeral 1 fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es decir, seguir el orden de

prelación en que el Partido Podemos Mover a Chiapas registró la planilla de miembros de Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, es decir, al renunciar quien tenía el Segundo Grado de Prelación debió asignar la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional a quien poseía mejor derecho, sin embargo, de manera ilegal la otorgó a quien poseía quinto grado de prelación o más bien, ocupaba la quinta posición de prelación conforme a la planilla registrada, es decir, al [REDACTED]

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 numeral 1 fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la suscrita en orden de prelación vertical, tengo mejor derecho que el [REDACTED], esto es así porque, de acuerdo a la planilla de miembros de Ayuntamiento registrada por el Partido Podemos Mover a Chiapas la suscrita me encuentro en cuarto grado de prelación o bien en la cuarta posición de prelación, lo cual pasó inadvertido la hoy responsable, robustece lo anterior, la tesis que inserto:

(...)

**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**

(...)

Por las consideraciones expuestas, solicito a este H Tribunal Electoral del Estado de Chiapas garantice la protección de mi derecho político electoral a ser votada, por tener mejor derecho en orden de prelación frente al [REDACTED], en consecuencia, ordene al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas asigne a la suscrita la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento Municipal de Sunuapa, Chiapas por el Partido Podemos Mover a Chiapas, puesto que ello, se maximiza y materializa el principio de paridad, incorporado a nuestra Constitución en el año 2014, como una acción afirmativa tendente a garantizar el acceso de un mayor número de mujeres a los cargos de elección popular en el Estado Mexicano.

Lo anterior, no se contrapone al reciente texto contenido en el artículo 24 numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las consideraciones siguientes:

En primera, tengo mejor el mejor derecho que la suscrita reclamo y resulta ser la base del presente juicio se originó desde el 20 de abril de 2018 con la aprobación de mi registro como candidata a Primera Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas por las siglas del Partido Podemos Mover a Chiapas, por lo que a la luz del principio pro persona, debe brindarse a la suscrita por el solo hecho de ser mujer y pertenecer a un grupo vulnerable, la mayor protección frente a los actos arbitrarios del OPLE Chiapas, así como la retroactividad de la ley en mi beneficio.

En segunda, porque la reforma reciente va encaminada a garantizar que las mujeres que han resultado electas para un cargo de elección popular derivado del Proceso Electoral Ordinario 2017 – 2018 no sean objeto de violencia política por razón de género, al ser obligadas a



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

*renunciar, lo cual no sucedió en el caso en concreto, por lo que, lo procedente en maximizar mi derecho político electoral a ser votada frente a la asignación de la segunda regiduría plurinominal al [REDACTED]*

### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

*La autoridad señalada como responsable, con su actuar ha violado mis derechos político electorales consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, y demás relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 27 numeral 1 fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tanto las consideraciones de hechos y agravios, encuentran sustento en las siguientes.  
(...)"*

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la accionante es que se revoque la aprobación de la asignación de [REDACTED], como Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, y se reconozca el derecho de la actora para ocupar el cargo de Regidora de Representación Proporcional que por derecho le corresponde al Partido Podemos Mover a Chiapas.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si el actuar de la responsable al aprobar la asignación cuestionada, resulta ilegal, y en consecuencia, procede revocarla, para efecto de que se colme la pretensión de la accionante; o si por el contrario, fue ajustada a derecho, y lo procedente, es confirmarla.

### **V.- Estudio de fondo.**

En relación con los motivos de disenso reseñados, se estudiarán en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que no

genera perjuicio, sino que lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>11</sup>.

En ese tenor, del estudio de las constancias se advierte, que los agravios invocados por la accionante resultan **infundados**, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En el presente asunto, es un hecho no controvertido que la actora fue registrada como candidata a Primera Regidora para el Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

Así, el punto a dilucidar es una cuestión de Derecho, ya que afirma que a ella corresponde la constancia de asignación a la Regiduría por el principio de Representación Proporcional, con base en las reglas establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Ahora bien, el contenido de los dos párrafos que componen la fracción IV y el numeral 2 del artículo 27, del código de la materia, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 27.**

(...)

**IV.** La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y

---

<sup>11</sup> Ibidem, nota 6



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

*posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.*

*2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.”*

Se observa que la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional debe cumplir, entre otras, con las reglas siguientes:

a) Debe asignar preferentemente a quienes contendieron en la elección de miembros de Ayuntamientos, en orden de prelación.<sup>12</sup>

b) Las listas deben respetar **la paridad entre los dos géneros**, y en caso de que se asigne un número impar de regidurías, siempre deben encabezarse por una mujer y por mayoría de género.

Es decir, la normativa exige que cuando se asigne un número impar de Regidores debe privilegiarse a las mujeres, es decir, existe la excepción a la regla de asignación, que busca la designación paritaria de las regidurías, lo cual es acorde con lo previsto en el marco constitucional y convencional, así como con las propias disposiciones de nuestra entidad federativa.

---

<sup>12</sup> Empezando por el candidato a presidente municipal, y síndico.

En efecto, el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad entre los hombres y las mujeres.

El artículo 3, de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece que los Estados Parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, el artículo 7, inciso a) señala que los Estados tomarán medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, el apartado 1, numeral II), del Consenso de Quito, señala que los Estados Parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.<sup>13</sup>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en su artículo 30, establece que las elecciones de integrantes de los ayuntamientos del Estado deberán

---

<sup>13</sup> El Consejo de Quito tuvo lugar el nueve de agosto de dos mil siete, y su contenido se menciona como criterio orientador.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

efectuarse en términos de no discriminación, asimismo, precisa que el Estado y sus instituciones deberán promover la paridad de género en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio, lo cual es acorde a las disposiciones de carácter constitucional y convencional que se refirieron previamente.

Por tanto, el estado mexicano al estar obligado constitucional y convencionalmente a adoptar medidas que permitan garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y privilegien su participación dentro de los cargos públicos y de representación, nuestro país ha promovido y realizado reformas legislativas con el fin de incorporar criterios de no discriminación y no violencia contra las mujeres, así como el principio de paridad en la postulación de candidatos a fin de garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

En ese sentido, el artículo 27, fracción IV, numeral 2, del Código de Elecciones, se encuentra apegado al marco constitucional mexicano, así como a las convenciones internacionales en materia de equidad de género, al procurar que las mujeres se encuentren representadas en los órganos políticos.

Por su parte la otra regla, la de asignación por prelación, que consiste en que la asignación de Regidurías por el

Principio de Representación Proporcional se hará preferentemente a quienes integren la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa en el orden de prelación.

Dicha disposición se explica, ya que por regla general, los candidatos que encabezan las planillas, como el aspirante a presidente municipal o síndicos, lleven un mayor peso en la campaña o bien, el orden obedece a una mayor votación dentro de los procesos internos de los partidos políticos, como lo permite corroborar las máximas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido, si en la gran mayoría de los casos son los que encabezan las planillas, quienes asumen el mayor desgaste y responsabilidad de un proceso comicial, es lógico y razonable que el código de la materia establezca una primera regla que favorece la prelación.

Y si bien, la propia legislación prevé una excepción a esta regla y se actualiza cuando el número de Regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezado invariablemente por una mujer, el mismo implica que el segundo escaño corresponderá a un hombre.

Pues, en el caso de existir un conflicto entre las reglas de asignación, es decir entre género y prelación, el criterio que debe adoptarse entre ellos, tal como lo dispone el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 27, del Código de Elecciones, deberá ser el de paridad de género y, tratándose de regidurías pares, se pondera que si son encabezadas por una mujer, deberán ser seguidas por un hombre, por lo que en





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

tales circunstancias la prelación en el orden de la lista pasa a segundo plano.

Por lo que hace al tema de Regidurías tanto impares como pares, de la interpretación gramatical del citado artículo, se desprende que la regla de acción afirmativa de género debe aplicarse en todos los casos, para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, cuando se asignan dos Regidurías, es aplicable el principio de paridad y, por ende, debe encabezar la lista una mujer, seguida de un hombre.

Por tanto, con base a estos lineamientos el orden de asignación que deben seguir los institutos políticos se ejemplifica de la manera siguiente:

a) En el caso de que al partido, Coalición o Candidatura Común se le haya asignado una regiduría ésta debe corresponder a una mujer.

SEXO
Mujer

b) En el supuesto de que a un Partido, Coalición o Candidatura Común se le hayan asignado dos regidurías o algún

otro que termine en par la distribución será de forma alternada, iniciando con el candidato registrado a Presidente Municipal, de la manera siguiente:

ORDEN DE ASIGNACIÓN	GÉNERO	
1	M	H
2	H	M
Y así sucesivamente		

c) En el caso que sean tres regidurías o más que terminen en número impar la asignación iniciará asignando la primera regiduría a una mujer y siguiendo con un hombre, por ejemplo:

ASIGNACION	GÉNERO
1	M
2	H
3	M
4	H
5	M
Y así sucesivamente	

### **Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, se advierte de autos a fojas 052 y 053, que si bien es cierto como lo aduce la actora, en el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

Municipio de Sunuapa, Chiapas, se asignaron dos Regidurías a favor Partido Podemos Mover a Chiapas, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en esta vía se impugna.

En dicho acuerdo, en términos de lo establecido en los artículos 23 y 26, del Código de la materia, con base en la votación total emitida, que resulte de deducir los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos y candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes el resultado será la votación válida emitida; se procederá a obtener el cociente de unidad, siendo el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos políticos, coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional a asignar a cada municipio.

En el acuerdo de referencia, la asignación realizada al Partido Podemos Mover a Chiapas en el municipio de Sunuapa, Chiapas, fue de dos Regidores, la cual recayó sobre los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes participaron como Candidatos a Presidenta Municipal y ante la renuncia del Síndico a quien ocupó la Segunda Regiduría, en la planilla postulada por dicho instituto político.

Por tanto, para analizar la asignación, se debe partir conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por el Partido en cita, toda vez que en la asignación de estos escaños debe respetarse invariablemente lo previsto en el artículo 27, fracción IV, numeral 2, del código de la materia.

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, al tratarse de dos Regidurías, es decir un número par, y al estar encabezada por una mujer, a quien le corresponde seguirla es un hombre, por lo que en efecto, corresponde a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], tal y como lo efectuó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Establecido lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la actora, al sostener indebidamente que la responsable no la haya tomado en cuenta para ocupar la Regiduría que por derecho le correspondía por haber sido candidata a Primera Regidora para el Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

Máxime que los Partidos Políticos y Autoridades Electorales, garantizaron la paridad de género, cumpliendo con su alternancia en el registro de planillas, para que en este momento, también se garantice la paridad de los géneros en la aplicación de la fórmula para las asignaciones correspondientes.

En consecuencia, al haber resultado infundado el agravio de la actora a efecto de modificar el acuerdo IEPC/CG-A/184/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

cual se asignó, entre otros, a los Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **Resuelve**

**Primero.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/275/2018**, promovido por [REDACTED] en su calidad de ex Candidato a Primera Regidora del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

**Segundo.** En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** el acuerdo IEPC-CG/A-184/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el quince de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se asignaron los Regidores por el Principio de Representación Proporcional a que tenían derecho los Partidos Políticos así como los Candidatos Independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, específicamente en el municipio de Sunuapa, Chiapas, por los

razonamientos señalados en el considerando **V (quinto)** de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos, por oficio, con copia autorizada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, de los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Guillermo Asseburg Archila, con el **voto particular** de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES VIII Y IX, 56, ÚLTIMO PÁRRAFO y 60, PÁRRAFO CUARTO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/275/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED]**

Toda vez que el proyecto de resolución presentado por la suscrita para resolver el expediente **TEECH/JDC/275/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en calidad de ex Candidata a Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, en la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, con los argumentos señalados en la parte considerativa respecto al estudio del fondo del proyecto que en su momento presenté, el cual se sostiene en lo siguiente:

La actora, hace valer los siguientes agravios.

#### **“AGRAVIOS**

**PRIMERO.- LA AUTORIDAD HOY RESPONSABLE VIOLA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADA TUTELADO POR EL ARTICULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUESTO QUE NO FUNDA NI MOTIVA EL ACUERDO IEPC/CG-A/184/2018 POR EL CUAL ASIGNA AL C. [REDACTED] LA SEGUNDA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUNUAPA, CHIAPAS**

**POSTULADO POR EL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, YA QUE NO AJUSTO SU ACTUAR A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS TRANSGREDIENDO CON SU ACTUAR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La autoridad responsable tiene la obligación constitucional, de fundar y motivar todo acto que emita, para efectos de no violentar los derechos fundamentales de la suscrita, lo cual no sucedió en el caso en concreto, puesto que la autoridad responsable para efectos de asignar la Segunda Regiduría por el principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas al C. [REDACTED], únicamente se limitó a expresar lo siguiente:

**20. De la asignación de regidurías de Frontera Comalapa y Sunuapa, Chiapas, derivado de renunciaciones. (...)**

Es evidente que, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en sus artículos 24, 25, 26 y 27 se establece claramente el procedimiento que debe seguir la hoy responsable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, del considerando 20 transcrito con anterioridad claramente se advierte que la autoridad responsable no estableció cuales fueron los fundamentos que le sirvieron de base para determinar que el [REDACTED] tenía mejor derecho por orden de prelación conforme a la planilla de miembros de Ayuntamiento registrada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, para asignarle la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, ante la renuncia del [REDACTED] lo cual fue determinante, ya que al no establecer el precepto legal que permitiera dicha asignación, es evidente que se viola el derecho político electoral de la suscrita con la emisión del acuerdo carente de fundamentación y motivación, puesto que de constreñirse la responsable a lo dispuesto por el artículo 24, 25, 26 y 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas hubiese asignado a otra persona la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, lo cual no sucedió, por lo anterior, solicito se revoque el acto reclamado y por las consideraciones expuestas en el segundo agravio, se otorgue a la suscrita la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas por el Partido Podemos Mover a Chiapas, por tener mejor derecho en orden de prelación vertical.

**SEGUNDO.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE LA SUSCRITA A SER VOTADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL INOBSERVAR E INAPLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 NUMERAL 1 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA ASIGNACIÓN DE LA SEGUNDA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL VACANTE DEL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS ANTE LA RENUNCIA DEL [REDACTED].**

Es un hecho notorio que la suscrita ejercité mi derecho político electoral a ser votada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018, como Primera Regiduría Propietaria a miembro de H. Ayuntamiento de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

Sunuapa, Chiapas, esto por las siglas del Partido Podemos Mover a Chiapas.

Los resultados del cómputo municipal de Sunuapa, Chiapas posicionaron al Partido Podemos Mover a Chiapas en segundo lugar, por lo que conforme a ello, le corresponden 2 regidurías por el Principio de representación Proporcional al Partido Podemos Mover a Chiapas, como podrá advertirse en el Anexo 1 del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018 el cual puede ser consultable en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC CG A 180 2018.pdf>.

En ese sentido, la hoy responsable se encuentra constreñida a las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tanto, en el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018 se apegó al procedimiento de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional contemplado en los artículos 25, 26 y 27 del citado cuerpo normativo.

Derivado de ello, y partiendo de una interpretación gramatical del artículo 27 numeral 1 fracción IV del Código Comicial Local determinó asignar en orden de prelación vertical la Primera Regiduría por el Principio de Representación Proporcional a la [REDACTED], ex candidata a Presidenta Municipal, puesto que es quien encabezó la planilla registrada por el Partido Podemos Mover a Chiapas; por lo que la segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional se asignó al [REDACTED], ex candidato a Síndico Propietario.

(Cuadro)

Por lo que, derivado de un hecho extraordinario, el [REDACTED], a quien se le asignó la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, con fecha 13 de septiembre del año que transcurre renunció al cargo de elección popular que le fue asignado.

En esa tesitura. Al quedar vacante la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento Municipal de Sunuapa, Chiapas, la hoy responsable estaba obligada a instrumentar el procedimiento preventivo establecido por el artículo 27 numeral 1 fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es decir, seguir el orden de prelación en que el Partido Podemos Mover a Chiapas registró la planilla de miembros de Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, es decir, al renunciar quien tenía el Segundo Grado de Prelación debió asignar la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional a quien poseía mejor derecho, sin embargo, de manera ilegal la otorgó a quien poseía quinto grado de prelación o más bien, ocupaba la quinta posición de prelación conforme a la planilla registrada, es decir, al [REDACTED]

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 numeral 1 fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la suscrita en orden de prelación vertical, tengo mejor derecho que el [REDACTED], esto es así porque, de acuerdo a la planilla de miembros de Ayuntamiento registrada por el Partido Podemos Mover a Chiapas la suscrita me encuentro en cuarto grado de prelación o bien en la cuarta posición de prelación, lo cual pasó inadvertido la hoy responsable, robustece lo anterior, la tesis que inserto:

(...)

**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**

(...)

Por las consideraciones expuestas, solicito a este H Tribunal Electoral del Estado de Chiapas garantice la protección de mi derecho político electoral a ser votada, por tener mejor derecho en orden de prelación frente al [REDACTED], en consecuencia, ordene al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas asigne a la suscrita la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento Municipal de Sunuapa, Chiapas por el Partido Podemos Mover a Chiapas, puesto que ello, se maximiza y materializa el principio de paridad, incorporado a nuestra Constitución en el año 2014, como una acción afirmativa tendente a garantizar el acceso de un mayor número de mujeres a los cargos de elección popular en el Estado Mexicano.

Lo anterior, no se contrapone al reciente texto contenido en el artículo 24 numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las consideraciones siguientes:

En primera, tengo mejor el mejor derecho que la suscrita reclamo y resulta ser la base del presente juicio se originó desde el 20 de abril de 2018 con la aprobación de mi registro como candidata a Primera Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas por las siglas del Partido Podemos Mover a Chiapas, por lo que a la luz del principio pro persona, debe brindarse a la suscrita por el solo hecho de ser mujer y pertenecer a un grupo vulnerable, la mayor protección frente a los actos arbitrarios del OPLE Chiapas, así como la retroactividad de la ley en mi beneficio.

En segunda, porque la reforma reciente va encaminada a garantizar que las mujeres que han resultado electas para un cargo de elección popular derivado del Proceso Electoral Ordinario 2017 – 2018 no sean objeto de violencia política por razón de género, al ser obligadas a renunciar, lo cual no sucedió en el caso en concreto, por lo que, lo procedente en maximizar mi derecho político electoral a ser votada frente a la asignación de la segunda regiduría plurinominal al [REDACTED]

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**

La autoridad señalada como responsable, con su actuar ha violado mis derechos político electorales consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

17, 35 fracción II, y demás relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 27 numeral 1 fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tanto las consideraciones de hechos y agravios, encuentran sustento en las siguientes:  
(...)"

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la accionante es que se revoque la aprobación de la asignación de [REDACTED], como Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, y se reconozca el derecho de la actora para ocupar el cargo de Regidora de Representación Proporcional que por derecho le corresponde al Partido Podemos Mover a Chiapas.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si el actuar de la responsable al aprobar la asignación cuestionada, resulta ilegal, y en consecuencia, procede revocarla, para efecto de que se colme la pretensión de la accionante; o si por el contrario, fue ajustada a derecho, y lo procedente, es confirmarla.

**Análisis de los agravios invocados.** En relación con los motivos de disenso reseñados se estudiarán en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

## SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>14</sup>.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional, estima que los agravios invocados por la accionante resultan sustancialmente **fundados, y suficientes** para revocar la asignación de Regiduría de Representación Proporcional otorgada a [REDACTED], por las razones que se exponen a continuación.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sus artículos 26 y 27, regula el procedimiento relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

En efecto, el artículo 26, del citado Código electoral, menciona que, para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se aplicará una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos de cociente de unidad, y resto mayor.

Por su parte, el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del mencionado ordenamiento legal dispone que la asignación de Regidores por dicho principio se hará preferentemente conforme al orden de la lista de candidatos registrados por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coaliciones o de candidaturas comunes.

También establece que, en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral deberán garantizar la

---

<sup>14</sup> Ibidem, nota 6



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Como se ve, después de aplicar la fórmula para determinar el número de regidores que les corresponde a los partidos políticos, la asignación debe cumplir con las siguientes reglas de género y de prelación:

**a)** Se deben asignar preferentemente a quienes integraron la lista de candidatos por el Principio de Mayoría Relativa en el orden de prelación de la planilla.

**b)** Las listas deben respetar la paridad entre los géneros, y en caso de que se asigne un número impar de regidurías, siempre deben encabezarse por una mujer y por mayoría de ese género.

De esta forma, es necesario explicar cómo deben operar esas reglas.

**1.- Praelación.** La otra regla que establece la disposición en estudio consiste en que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará preferentemente a quienes integraron la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa en el orden de prelación, salvo lo previsto en los estatutos y en el convenio.

Esta disposición se explica, ya que, por regla general, los candidatos que encabezan una planilla, como el aspirante a

presidente municipal o síndicos, llevan un mayor peso en la campaña o bien, el orden obedece a una mayor votación dentro de los procesos internos de los partidos políticos, como lo permiten corroborar las máximas de la experiencia y la sana crítica.

En efecto, en la gran mayoría de los casos quienes asumen la responsabilidad y el desgaste de un proceso comicial son quienes encabezan las planillas, de ahí que el Código Electoral Local establezca una primera regla que favorece la prelación.

Sin embargo, el artículo 27, del Código Comicial Local, establece que la asignación por prelación se hará preferentemente, siempre y cuando, no exista disposición en contrario en los estatutos del partido o el convenio de la coalición postulante.

Lo anterior puede entenderse en el sentido de que en dichas normativas se establezca otro orden para asignar esos cargos.

Sin embargo, esto parte de la premisa de que esa normativa disponga el orden previamente al inicio de los procesos internos de elección de candidatos y su registro ante la autoridad administrativa electoral, pues una vez que esto ocurre, los candidatos electos y registrados adquieren el derecho de permanecer en orden de la lista, y cualquier modificación a esas condiciones puede vulnerar su derecho a ser votados.

Además, para que los estatutos o convenio modificaran el orden de prelación sería necesario que se justificaran las razones para ello, con base en criterios de racionalidad y razonabilidad.

**2.- Género.** Como se advirtió, la norma exige que cuando se asigne un número impar de regidores debe privilegiarse a las mujeres; esto es acorde con lo previsto en el marco constitucional y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

convencional y con las propias disposiciones del Estado en la materia.

Al efecto, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

El artículo 3, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, el artículo 7, inciso a), señala que los Estados tomarán las medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, señala que los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, adopta esas disposiciones en su artículo 30, al establecer que la Ley garantizará que, en la postulación y registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género.

Como puede verse, tanto en la legislación nacional como internacional se ha establecido que los hombres y las mujeres deben contar con igual libertad de participación política, e igualdad de condiciones entre ambos géneros.

Lo anterior implica que, el género femenino cuente efectivamente con el derecho a que sus integrantes sean electas y ocupen parte de los distintos cargos de elección de manera equitativa a los hombres.

En ese sentido, el estado mexicano, constitucional y convencionalmente, está obligado a adoptar medidas que permitan garantizar a las mujeres el ejercicio de esos derechos, y privilegien su participación dentro de los cargos públicos y de representación.

Así, en nuestro país se han hecho reformas legislativas con el fin de incorporar criterios de no discriminación y no violencia contra la mujer, entre los que se encuentran aquellas medidas afirmativas que tienen por objeto establecer cuotas de género para garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

Este tipo de medidas, también conocidas como cuotas de participación por sexo, son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

Se considera que las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad y paridad entre mujeres y hombres en los órganos de representación y en el ejercicio del poder público.

En tal virtud, el artículo 27, numeral 2, del Código Comicial Local, se encuentra apegado al marco constitucional mexicano, así como a las convenciones internacionales en materia de equidad de género, al procurar que las mujeres se encuentren representadas en los órganos políticos del Estado y de igual forma, protege la igualdad de oportunidades.

Debe precisarse que en las asignaciones que se realicen, también deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

**a) Derecho de autoorganización de los partidos políticos y sus límites.** Lo expuesto en el apartado anterior, relativo a la regla de prelación en la que, por norma general, para la asignación de regidurías debe seguirse el orden de prelación, es conforme con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, ya que tal derecho deriva del artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, de la Ley General de Partidos Políticos; y por tanto, tienen libertad de crear sus propias normas internas.

Es decir, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los asuntos internos de los mismos comprendan al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la

Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Ese derecho también implica que, los partidos en su libertad de definir su propia organización deben ajustarse a la Constitución y a la Ley; por tanto, el derecho de autodeterminación o autoorganización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, ya que, como cualquier derecho, este no debe tener alcances absolutos, sino que al igual que todos los derechos debe armonizar sus cauces con los demás derechos fundamentales y principios constitucionales.

De tal manera que, si un partido político incumple con la normativa electoral, o transgrede las reglas dadas por él mismo en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación, no puede, basándose en ese mismo derecho, defender la legalidad de las infracciones, porque tal circunstancia implicaría una actuación arbitraria y caprichosa, que no encuentra tutela jurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis IX/2003<sup>15</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.”**

De ahí que, las propuestas que al efecto formulen los partidos políticos, para la asignación de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, no pueden de modo alguno, ser arbitrarias.

En ese tenor, de la copia certificada del acto impugnado, el cual obra en autos a fojas de la 43 a la 54, y goza de valor probatorio pleno en términos de los artículo 331, numeral 1, fracción

---

<sup>15</sup> Ibidem nota 7.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, se advierte que la autoridad responsable, si fundamenta el acuerdo impugnado entre otros, en los artículos 24, 25, 26 y 27, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, al determinar asignar la Regiduría de Representación Proporcional que le corresponde al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ante la renuncia ratificada por [REDACTED], quien se encontraba registrado en la planilla de miembros de Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, como candidato a Síndico Propietario; inobservó los principios y reglas establecidos en dichos artículos para determinar la asignación de la representación proporcional, en los cuales se establece de forma indubitable que en las propuestas de candidaturas, los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes o Candidaturas Independientes, preferentemente el orden de prelación y el principio de paridad de género desde su dimensión horizontal, vertical y transversal.

En efecto, se encuentra acreditado en autos con el reconocimiento efectuado por la responsable en el informe circunstanciado, y con la copia certificada de la Carta de Aceptación de la Candidatura y Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, que obra en autos a foja 67; afirmación expresa y documental pública que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 330, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, que la actora fue registrada como candidata a Primera Regidora Propietaria de la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

De tal forma, que atendiendo al orden de prelación, es la actora quien cuenta con mejor derecho para ser designada como Regidora de Representación Proporcional, en sustitución de [REDACTED] [REDACTED] al haber sido registrada en la planilla como Primera Regidora Propietaria, y no [REDACTED], quien fue registrado como Segundo Regido Propietario, como se acredita con lo establecido por la responsable en el acto impugnado y con la copia certificada de la Carta de Aceptación de la Candidatura y Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, que obra en autos a foja 71, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código Electoral Local.

Lo que se corrobora demás, con lo publicado en el portal web del sitio oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente del anexo 1.3<sup>16</sup>, del acuerdo **IEPC/CG-A/078/2018**, emitido el dos de mayo del año en curso, aprobado por el Consejo General, el cual se invoca como hecho notorio<sup>17</sup>, del que se advierte que la integración de la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, a integrar el Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, quedo registrada de la siguiente manera<sup>18</sup>:

---

<sup>16</sup> Consultable en el apartado de anexos del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, del link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

<sup>17</sup> En términos del artículo 330, del Código de la materia, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**<sup>17</sup> y la Tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

<sup>18</sup> Consultable en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>, acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, apartado de anexos, Anexo 1.3, página 69.



89	SUNUAPA	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	ADRIAN	PEREZ	CRUZ
89	SUNUAPA	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	MADRY	RAMOS	JIMENEZ
89	SUNUAPA	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	ERIK	RABELO	PEREZ
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)	MARTHA	CASTELLANOS	PEREZ
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) PROPIETARIO	ALSIDES	SALVATERRA	ALVAREZ
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) SUPLENTE	PABLO	DIAZ	GONZALEZ
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	MARILU	HERNANDEZ	VASQUEZ
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	JUAN VICENTE	GONZALEZ	RAMIREZ
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	ROSA MINERUBA	SANCHEZ	ARREBILLAGA
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	MATEO	GONZALEZ	LUJANO
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	EVA PALMIANA	GUZMAN	LUJANO
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	IRISKA	MARTINEZ	ROMERO

Ahora, ciertamente en el acuerdo número IEPC/CG-A/180/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en el portal web del sitio oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual se invoca como hecho notorio, se advierte que al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, se le asignaron dos Regidurías de Representación Proporcional, una por Cociente de Unidad y otra por Resto Mayor, como se ejemplifica a continuación:

ANEXO 1

RESULTADOS DEL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

Asignación Regidurías por el principio de representación proporcional

MUNICIPIO	MUNICIPIO	PRD	PT	VERDE	ALIANZA	morena	encuentro sur	CI	CI	CI	TOTAL				
89	SUNUAPA	57.23%	0.14%	0.69%	0.55%	0.07%	0.69%	8.70%	0.00%	1.64%	0.14%	30.16%	0.00%	0.00%	0.00%
		CU										1			
		RM										1			

Asimismo, que atendiendo al orden de prelación, las mencionadas regidurías fueron asignadas a una mujer y a un hombre, como se señala enseguida.

88	SUCHIATE	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SINDICO(A) PROPIETARIO	GUADALUPE	ESPINOZA	TOLEDO
89	2 SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE(A)	MARTHA	CASTELLANOS	PEREZ
89	SUNUAPA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) PROPIETARIO	ALSIDES	SALVATIERRA	ALVAREZ

Es decir, si en el caso, se asigna la Segunda Regiduría a una persona del género femenino, la cual había sido designada a una del género masculino; ello, no implica vulneración de derechos, todo vez que el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia, es claro en señalar que la asignación de regidores de representación proporcional en principio debe atenderse **preferentemente** conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan; y como quedó apuntado en orden de prelación quien tiene mejor derecho es la hoy actora.

Asimismo, la designación de la Segunda Regiduría de Representación Proporcional a la parte actora, tampoco se contrapone con el mandato constitucional de paridad de género, pues éste privilegia que las mujeres accedan a los cargos de elección popular; por lo que otorgar dicha Regiduría a la actora que por orden de prelación le corresponde, resulta una medida que permite hacer realidad la igualdad material, y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación de las que históricamente las mujeres han sido objeto, y así alcanzar un nivel de participación equilibrada.

Resulta aplicable al caso, el contenido de las Jurisprudencias 3/2015 y 11/2018<sup>19</sup>, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

<sup>19</sup> Consultables en el link [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/275/2018**

**“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos,

como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Sumado a lo anterior, no se encuentra justificado en autos que para emitir su determinación en designar a [REDACTED] la responsable haya tomado de parámetro alguna decisión del Partido Político Podemos Mover a Chiapas; sino que es contundente en señalar en el acto impugnado, que la Segunda Regiduría otorgada al referido instituto político, se llevó a cabo a partir del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, “y conforme al orden de prelación” de la planilla presentada en su oportunidad.

En tal virtud es que la suscrita, considera que lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, y en consecuencia **revocar** la asignación otorgada a [REDACTED], como Regidor por el Principio de Representación Proporcional que le corresponde al Partido Podemos Mover a Chiapas, para el Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, y en su lugar se asigne y se expida la constancia respectiva a [REDACTED], para restituirla en el uso y goce del derecho político electoral que le fue vulnerado, esto es, ser asignada como Regidora de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento.

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**